

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.-**

Mgs. Luis Eduardo Vernaza Alava, en mi calidad de Subgerente de Asesoría Jurídica y Patrocinio, Delegado del Gerente General de **BANECUADOR B.P.**, para comparecer como representante judicial en las acciones legales en las que intervenga esta entidad bancaria conforme lo establece la Resolución Administrativa de la Delegación Nro. BANECUADOR-BANECUADOR-2023-0054-R de 10 de octubre de 2023, misma que adjunto, dentro de la Acción de Habeas Data Nro. **17203-2023-01388**, interpuesta por los señores **Raul Leopoldo Patricio Murillo Yopez; Victor Hugo Vinicio Cepeda Naveda; y, Germania Dolores Castillo Brito**, debidamente representados por su Procurador Judicial, **Abg. Lojan Rosero Diego Leonardo**, ante ustedes con el debido respeto comparezco, y deduzco la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

**PRIMERA.- La calidad en la que comparece la persona accionante.**

Concurro en calidad de entidad bancaria afectada (Accionado), de conformidad a lo establecido en los artículos 11, numeral 1, y, 94 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 2,11,58,59,60 y, 61 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; con interés en la presente acción extraordinaria de protección como Garantía Jurisdiccional por la vulneración de los derechos fundamentales que ha sido plasmada y concretada por la administración de justicia de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Habeas Data Nro. **17203-2023-01388**.

**SEGUNDO.- Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.**

Mediante sentencia de **15 de mayo de 2023**, el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió conceder la acción de Hábeas Data presentada por los señores Raul Leopoldo Patricio Murillo Yopez; Victor Hugo Vinicio Cepeda Naveda; y, Germania Dolores Castillo Brito en contra de BANECUADOR B.P., posteriormente, el Banco en calidad de Accionado presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por los por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el **03 de octubre de 2023** mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada.

**TERCERO.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.**

Conforme se detalla en la segundo acápite, en razón de la inconformidad con el fallo del Juez de primera instancia, constante en la sentencia de 05 de mayo de 2023, el Accionado

presentó el Recurso de Apelación, mismo que fue resuelto por el 03 de octubre de 2023, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En este sentido, se han agotado los recursos ordinarios que caben dentro de la presente causa; por ser una Acción de Habeas Data no caben recursos extraordinarios, asimismo, por ser ineficaces para la pretensión del accionado, no se ha presentado recurso de aclaración y ampliación, ya que el único propósito de este es aclarar una decisión cuando ésta sea confusa/ oscura; o, ampliar la misma, cuando no se hubiere referido a alguno de los puntos controvertidos, recurso que en ningún sentido podría revocar ni modificar la decisión de los jueces.

**CUARTO.- Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.**

La sentencia materia de la presente Acción Extraordinaria, es la dictada el **03 de octubre de 2023**; por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que rechazan el Recurso de Apelación interpuesto por BanEcuador B.P., y ratifican la sentencia dictado por la Jueza a quo.

La Sentencia por la que se presenta esta Acción Extraordinaria de Protección, más allá de comprender la arrogación abusada de competencias constitucionales e incorrecto análisis de la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, resuelve ratificar la sentencia de la Jueza venida en grado, que resolvió: *"BanEcuador B.P., (...) entregue copias certificadas de la siguiente documentación: 1. Certificación laboral individual, en que se informe los años de servicio prestados en el Banco Nacional de Fomento, fechas de ingreso y salida; y, 2. Certifique individualmente si la prestación de servicios en el Banco Nacional de Fomento fue con el Código del Trabajo, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa o Ley Orgánica de Servicio Público (...)."*

**QUINTO.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.**

La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia dictada el **03 de octubre de 2023**; dentro de la Acción de Habeas Data Nro. 17203-2023-01388, rechazó el Recurso de Apelación interpuesto por el Accionado, respecto de la sentencia de 15 de mayo de 2023, dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que había aceptado la Acción de Habeas Data.

En este sentido, los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial, hacen un análisis de los supuestos derechos vulnerados, dándole un enfoque erróneo, creando un derecho, y desnaturalizando a la Acción de Habeas Data, la

misma que debe cumplir con las estipulaciones de los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por otro lado, la Constitución de la República claramente ha establecido en su artículo 92 que la Acción de Habeas Data opera como garantía del derecho que tiene toda persona ya sea por sus propios derechos o como representante legitimado, de conocer la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico; a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos, y en el caso de no ser atendida dicha solicitud, podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Del mismo modo, la misma Corte Constitucional ha señalado en su sentencia 182-15-SEP-CC, las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes:

**"Naturaleza:** La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar."

**"Alcance:** La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue."

Por lo que, las acción de habeas data busca proteger el acceso a información que repose en una entidad ya sea pública o privada, y que dicha información sea preservada para que el titular pueda conocer el uso que se haga de ella, su finalidad, el origen, el destino de la información personal, así como el tiempo de vigencia de la misma.

La resolución emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial, amenaza al derecho de la **Seguridad Jurídica**, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, puesto que el rol de los Jueces constitucionales es garantizar la obediencia de los derechos constitucionales, fungir como actores protagónicos del respeto a la Constitución, así como a las normas jurídicas previas, más no interpretar normas fuera de sus competencias, y GENERAR derechos que van más allá de los derechos fundamentales.

Si se revisa el criterio de la Jueza a quo, quien ACEPTA la Acción de Habeas Data, en su acápite tercero respecto de la argumentación jurídica lo siguiente:

*“3.2. El Hábeas Data, es una garantía de protección de derechos, y desde su concepción doctrinaria, es entendida como “la garantía que asiste a toda persona a solicitar judicialmente la exhibición de registros que reposen en bases de datos o archivos públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, con la finalidad primordial de tomar conocimiento de la exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o información que a su titular le implique discriminación.”<sup>1</sup>*

*“3.7. (...) Sobre la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, según la doctrina citada por Fabián Soto Cordero, en el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, p.189, “(...) el hábeas data es entendida como la garantía que asiste a toda persona a solicitar judicialmente la exhibición de registros que reposen en bases de datos o archivos públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, con la finalidad primordial de tomar conocimiento de la exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o información que a su titular le implique discriminación.*

*(...) es menester puntualizar que para que opere el hábeas data la información requerida debe pertenecer específicamente y con precisión a quien lo solicita toda vez que es una garantía constitucional con objetivos muy precisos que permite el acceso a la información, se verifica la exactitud de la información del que la posee, se verifica el uso que el poseedor está dando a esa información, se impide que se difunda si ésta es errada, se cambia la información si es equivocada y se difunde la verdadera información entre aquellos a quienes el poseedor de ella la remitió o circuló, todo ello con el propósito de proteger o resguardar los derechos constitucionales subjetivos. (...)”<sup>2</sup>*

*“3.8. En la especie, los legitimados activos expresan que Banecuador les ha negado el acceso a información de carácter personal, y a la que tienen derecho al haber sido funcionarios del Banco Nacional de Fomento, entidad que en virtud del Decreto Ejecutivo No. 677, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 512, se creó a BANECUADOR que dispuso que BanEcuador B.P., “asume todas las obligaciones de orden administrativo financiero legal judiciales y de cualquier otra índole que estuvieron a cargo del Banco Nacional de fomento correspondientes a los activos pasivos y cuentas patrimoniales que se cedan (...)”*

*“3.9. Frente a los hechos planteados en la acción constitucional, los legitimados activos expresan que se han violado sus derechos, por la no entrega de la documentación requerida, ya que hasta la presente fecha Banecuador B.P, les ha negado el acceso a información, la que se encuentran bajo su custodia, siendo este el hecho violatorio de sus derechos constitucionales.”*

1 Causa 17203-2023-01388. Sentencia 15 de mayo de 2023. Cita en Armagnague, Juan F., dir. Derecho a la Información, habeas data e internet. Buenos Aires. Ediciones La Roca, 2002. p.329.

2 Sentencia Nro.046-2002-HD dictada por la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No.66 de 22 de abril de 2003.

“3.10. (...) 2) Memorando Nro. BANECUADOR-GTH-2023-0895- MEM, suscrito por la Gerente de Talento Humano de BanEcuador, de fecha 02 de mayo de 2023 que en su parte pertinente refiere a: Al respecto esta Gerencia se permite informa lo siguiente: En reiteradas ocasiones BANECUADOR B.P., ha manifestado ante los organismos de control que el acto administrativo de creación del Banco realizada mediante Decreto Ejecutivo Nro. 677 de 13 de mayo de 2015 y Decreto Ejecutivo Nro. 952 De 11 de marzo de 2016, estableció la transferencia de Activos, Pasivos y Cuentas Patrimoniales de Banco Nacional de Fomento hacia BanEcuador B.P.; con referencia a los expedientes de los ex servidores de BNF, se evidencia que no existe documentación formal de la entrega de los mismos; por lo que, esta Institución no cuenta con información certera que valide la relación laboral de los ex empleados referidos. Ante ello esta Gerencia de Talento se acoge a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que establece (...)”

Conforme se desprende de la sentencia y los apartados citados, la Jueza a quo carece de una línea clara de ideas, puesto que hace referencia a normas y criterios que posteriormente se contradicen a su decisión, y lo señalo a continuación:

Respecto de los numerales 3.2 y 3.7.: señala que, **a) El habeas data cabe para solicitar judicialmente la exhibición de registros que reposen en base de datos o archivos;** es necesario indicar que, respecto la exhibición de documentos, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha regulado que la “exhibición de documentos” se determina como diligencia preparatoria<sup>3</sup>. Conforme se desprende de la sentencia Nro. 001-14-PJO-CC la Corte Constitucional, señala en su regla 6 que: “El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución de la República<sup>4</sup>; (...)”; **b) La Jueza cita a un actor Argentino y, uno Español** particular que es totalmente erróneo, ya que no es viable que dentro de una sentencia se cite jurisprudencia que no se encuentre contemplada en lo establecido en el Art. 436 de la Constitución de la República, por tanto, lo referido carece de validez.

En relación al punto 3.8 y 3.9., indica que BanEcuador le ha negado acceso a información del Banco Nacional de Fomento, lo cual se contradice posteriormente con lo determinado en

3 COGEP. Artículos 120, 121, 122 y 123.

4 Artículo 92. Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (...) La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

el punto 3.10., donde se señala que el accionante ha presentado como PRUEBA el Memorando Nro. BANEQUADOR-GTH-2023-0895-MEM, suscrito por la Gerente de Talento Humano de BanEcuador, de fecha 02 de mayo de 2023, donde específicamente ésta entidad señala: “(...) *se evidencia que no existe documentación formal de la entrega de los mismos; por lo que, esta Institución no cuenta con información certera que valide la relación laboral de los ex empleados referidos (...)*”.

De lo anteriormente expuesto, no se puede atribuir a BanEcuador B.P., que ha incurrido en una negativa frente a la petición de los accionantes, puesto que existe un documento debidamente motivado firmado por la responsable del área competente de BanEcuador donde se expone las razones por las cuales BanEcuador NO puede permitir el acceso a cierta documentación, razones que por más que han sido explicadas ante el Juez de Primera y Segunda instancia no se logra entender y analizar a profundidad.

Es menester entender que es la negativa, y cito a la sentencia Nro. 182-15-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, que en su parte pertinente, señala:

*“La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. (El énfasis me pertenece)*

Por consiguiente, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial, sin previo análisis profundo ratifican la sentencia de primer grado, que como se ha explicado carece de un examen minucioso, y sin ver más allá de las consecuencias, se dispone a BanEcuador cumplir con entregar copias certificadas de la siguiente documentación:

- 1. Certificación laboral individual, en que se informe los años de servicio prestados en el Banco Nacional de Fomento, fechas de ingreso y salida; y,*
- 2. Certifique individualmente si la prestación de servicios en el Banco Nacional de Fomento fue con el Código del Trabajo, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa o Ley Orgánica de Servicio Público”*

En este sentido, insisto y traigo a la sentencia Nro. 001-14-PJO-CC, donde la Corte Constitucional, de manera clara, establece en su regla jurisprudencial, que:

*“6. El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener*

*acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución de la República;"*

Con base en lo expuesto, la sentencia vulnera notoriamente el **Derecho a la Seguridad Jurídica** puesto que no existe respeto a la norma suprema, ni a la existencia de NORMAS JURÍDICAS PREVIAS, CLARAS, PÚBLICAS, que son el pilar en donde se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.

Existen normas claras y específicas que determinan la naturaleza de la ACCIÓN DE HABEAS DATA, naturaleza que la misma Corte Constitucional ha conceptualizado a fin de que no se altere ésta garantía que lo que busca es proteger que cualquier información que repose en cualquier entidad pública o privada sea manejada correctamente, que por ningún motivo se puede utilizar a esta garantía como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular, sino únicamente para conocer su existencia.

Que la Jueza aquo no determinó que desde un principio la pretensión de los accionantes rebasaba de sobremanera el fin de la garantía jurisdiccional, en la que no solo se pidió conocer determinada información sino además requerían: "1. *Se me confiera un certificado individual de cada funcionario, Sr. RAUL LEOPOLDO PATRICIO MURILLO YEPEZ; VICTOR HUGO VINICIO CEPADA y GERMANIA DOLORES CASTILLO BRITO que contenga: Detalle de los años de servicio prestado por cada funcionario al Banco Nacional de Fomento. 2. Fecha de ingreso de c/funcionario 3. Fecha de Salida de c/funcionario 4. El régimen de cada funcionario bajo el cual estuvieron prestando servicios (Código de Trabajo o LOSEP) 5. Ultima remuneración que percibió cada funcionario. 6. Copias certificadas de los 60 últimos roles de pago de c/funcionario. 7. En el caso que no se entregue lo solicitado en el numeral anterior, se pueda entregar en el formato remitido por el Ministerio de Trabajo para el cálculo de la jubilación patronal. 8. Certificación en que se detalle la forma en la que termino la relación laboral. 9. Copias de Acta de Finiquito Legalizada y registrada en el sistema SUT."*

Por tanto, la pretensión de los accionantes a través de su Procurador Judicial, fue incitar al error al Juez quien en primera instancia ACEPTA la acción de Habeas Data mal infundada, y posteriormente es ratificada por los jueces de segunda instancia. Es menester indicar que obligar a una entidad pública a entregar información que NO REPOSA en la misma, es incitar a las entidades a crear información o emitir documentos que no cuentan con una base veraz, autentica y comprobable; encaminando a repercusiones mayores.

Así también, exigir a BanEcuador B.P., que reproduzca archivos que contengan expedientes de ex funcionarios, que en **años atrás** laboraron para el Banco Nacional de Fomento, que como se ha explicado en reiteradas ocasiones, no fueron entregados en la debida y legal forma ya que BanEcuador B.P., no cuenta con actas entrega excepción de esta información, se debe considerar que el Decreto Nro. 952 publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 718, al que la parte accionante hace tanta referencia, señala en su Disposición Transitoria Única, que: "*Los Directorios del Banco Nacional de Fomento y BANECUADOR*

*B.P., establecerán de común acuerdo los términos, condiciones y plazos para que se efectúen las transferencias de que trata este instrumento, (...)*. (El énfasis me pertenece).

En esta misma línea de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, NORMA JURÍDICA PREVIA, CLARA, y PÚBLICA, señala en su artículo 4, numeral 6 que:

*“Información Pública: Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado.”*

Asimismo, el artículo 5 de la norma ibídem, establece que: *“En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplicarán, además de los principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los siguientes:*

*a) Accesibilidad e Integridad: La información entregada debe ser completa, comprensible, útil, fidedigna, veraz y estar disponible en formatos accesibles a través de un sistema de búsqueda simple y eficaz.”*

Por otra parte, la norma ibídem en su artículo 35 determina que:

*“Art. 35.- Alcance.- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás sujetos obligados señalados en la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará motivadamente que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que esté dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el peticionario.”*

Por lo expuesto, la sentencia ad quem, vulnera el **derecho a la seguridad jurídica**, dado que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, es bastante claro al disponer el respeto a la norma suprema y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. En este sentido, por medio de una sentencia de acciones constitucionales no se puede sacrificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico mismas que son de conocimiento público, puesto que de esta forma no existe garantía ni confianza en el respeto a las normas.

A causa de lo antes dicho, la presente Acción Extraordinaria de Protección se sustenta en el quebrantamiento de principios y derechos constitucionales que los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial, han incurrido durante el

proceso, abordando un ámbito más allá de su competencia constitucional. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en reiterada jurisprudencia que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en esfera constitucional.

Por lo que no se debe confundir el alcance de esta garantía, por cuanto, existen lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la Administración de Justicia Constitucional, a fin de que la acción como tal no se desnaturalice y cumpla con otro propósito.

Finalmente, cito la sentencia Nro. 86-11-IS/19, dentro del caso 86-11-IS de 16 de julio 2019, emitida por la Corte Constitucional, mediante la cual se determina:

*"(...) si la Corte, siendo el máximo órgano de justicia constitucional, ejecutase una resolución judicial contradictoria a lo que prescribe la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, estaría fallando en contra de norma expresa, previa, vigente y legítima, lo cual generaría una vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las partes, desvirtuando la naturaleza de la acción de protección consagrada desde la Constitución."* (El énfasis me pertenece)

Por otro lado, la Sentencia Nro. 304-13-EP/20, del caso 304-13-Ep de 15 de enero 2020, emitida por la Corte Constitucional, estableció:

*"Sin embargo, si la Corte, como máximo órgano de justicia constitucional, valida una resolución judicial que contraviene de forma grosera lo prescrito en la Constitución, la LOGJCC y la propia jurisprudencia de la Magistratura, estaría fallando en contra de normas jurídicas previas, claras, públicas, lo cual generaría graves vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica de las partes y adicionalmente desnaturalizaría a la acción de protección."*

#### **SEXTO.- Pretensión**

Con los antecedentes expuestos acudo ante el organismo máximo de justicia que es la Corte Constitucional y demando que luego del análisis pertinente se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República; como medida reparatoria: se deje sin efecto la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial, de 03 de octubre de 2023, dentro de la acción de protección 17203-2023-01388.

Por este medio, declaro que no he presentado otra Acción Extraordinaria de Protección constitucional sobre la misma materia y con el mismo objeto.

#### **OCTAVO.- Trámite**

La presente Acción Extraordinaria de Protección se encuentra sujeta al trámite previsto en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de conformidad a lo previsto en los artículos 60, 61, 62 y, 63 relativos a la acción extraordinaria de protección y a las normas comunes a todo procedimiento establecidas en el artículo 8 del mismo cuerpo legal.

**NOVENO.- Autorizaciones y Notificaciones**

Autorizo a la Abg. Mishell Alejandra Robalino Yépez, con matrícula profesional 17-2020-445 del Foro de Abogados, para que en defensa de los intereses de BanEcuador B.P., presenten e intervenga y practique todas las gestiones necesarias dentro de la presente causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos institucionales: [patrocinio@banecuador.fin.ec](mailto:patrocinio@banecuador.fin.ec); y [mishell.robalino@banecuador.fin.ec](mailto:mishell.robalino@banecuador.fin.ec); dejando insubsistente el correo: [maria.mancheno@banecuador.fin.ec](mailto:maria.mancheno@banecuador.fin.ec) señalado anteriormente dentro del proceso.

Firmamos en mi calidad de abogados debidamente autorizados



LUIS EDUARDO  
VERNAZA ALAVA

**Msc. Luis Eduardo Vernaza Alava**  
Mat. 17-2008-934 F.A.



MISHELL ALEJANDRA  
ROBALINO YEPEZ

**Abg. Mishell Alejandra Robalino**  
Mat. 17-2020-445 F.A.



214997923-DEF

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA  
E-SATJE 2020

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE PICHINCHA**

El día de hoy, jueves 12 de octubre de 2023 a las 12:31, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: BANECUADOR B.P.

Juicio N°: 17203-2023-01388

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO (Juez Ponente)

Secretario(a): CAMACHO ESPINOSA DARWIN ADOLFO

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) Resolución Nro. BANECUADOR-BANECUADOR-2023-0054-R (ORIGINAL )
- 3) ACCIÓN DE PERSONAL MGS. VERNAZA (ORIGINAL )
- 4) MATRICULA ABOGADO MGS. VERNAZA (COPIA SIMPLE )
- 5) MATRICULA ABG. ROBALINO (COPIA SIMPLE )

Total de fojas: N°. 32

Presentado en línea por: MISHHELL ALEJANDRA ROBALINO YÉPEZ con número de cédula: 1721765459  
y número de matrícula: 17-2020-445

